San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a los folios 101 y 102, no se encuentra ajustada a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se ABSTIENE de impartirle su aprobación y REQUIERE a la parte actora para que se sirva presentarla en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

465-2013.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, como apoderada judicial del señor FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, quien de conformidad conforme lo resuelto mediante auto de ENERO 28-2021, fue reconocido como DEMANDANTE en su calidad de CESIONARIO, en la proporción correspondiente a la subrogación legal reconocida, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 457 del C.G.P., norma esta que establece que, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 del C.G.P., para el caso que nos ocupa tenemos que dentro de la presente actuación no se ha dado la instancia de una segunda licitación, razón por la cual no es viable que se aporte un nuevo avalúo, conforme a lo pretendido por la parte cesionaria, en su condición de nuevo demandante, debidamente representado a través de apoderada judicial. Es decir, al no reunirse las exigencias previstas en la norma en cita, el despacho se abstiene de dar traslado del nuevo avalúo comercial presentado por la parte actora.

En relación con lo peticionado a nombre propio por el señor FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID, en su calidad de CESIONARIO y nuevo DEMANDANTE dentro de la presente ejecución prendaria, se le hace saber que en razón de tratarse la presente ejecución de un proceso de MENOR CUANTIA, las partes para poder actuar necesariamente lo deben realizar a través de su apoderado judicial, razón por la cual no se da tramite a lo pretendido; mas sin embargo, se hace saber que para averiguar sobre el estado y ubicación del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, se debe indagar lo pertinente de manera directa con el secuestre

designado Sra. MARIA CONSUELO CRUZ, la cual recibe notificaciones en la Av.4 #7-47 del Centro de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

PRENDARIO. Rdo. 567 -2016.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy _28-05-2021, _- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y costas procesales, por parte del demandado.

Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y, en el evento que se encuentre embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar deben ponerse a disposición del juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓMO ORTEGA BONET
JUEZ

Hipotecario Rdo. 697 – 2016. CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy... 28-05-2021. . _____ .-- a las 8:00~A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN... Secretaria

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno, (2021)

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, se observa que de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y reitera a la parte actora presentarla en debida forma.

Ahora, de lo manifestado, aportado y solicitado por la parte demandada, respecto a los recibos de pago anexados, con los cuales argumenta el pago de la obligación, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

783-2018.

Carr.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. . "Secretaria

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno, (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, asi como también lo clarificado mediante auto de DICIEMBRE 12-2018, se observa que efectivamente conforme lo peticionado por la parte actora el establecimiento de comercio perseguido como medida cautelar corresponde al embargo de la CONSTRUTORA MARMAL S.A.S., (NIT. 900.215.257-4), Identificado con la Matricula Mercantil N° 258986, embargo èste que no se encuentra debidamente registrado en la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, razón por la cual se ordena oficiar nuevamente a ésta entidad para que proceda de conformidad con el embargo decretado y comunicado, para lo cual se deberá hacer claridad con el número del NIT y el número de la Matricula Mercantil anteriormente reseñado y, a la vez se le requiere para que bajos los apremios del numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., realice dicha gestión en el término de treinta días. Una vez se registre en debida forma el respectivo embargo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

1136-2018.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 28-05-2021.____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la petición de emplazamiento incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual se procede de conformidad, previa las siguientes consideraciones:

En el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora hace saber que la demandada recibe notificaciones en la calle 5° #3E-156 Ceiba II.

Conforme a la dirección anterior, no fue posible notificar a la parte demandada de conformidad con lo observado en la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento para tal efecto.

Observado el título valor base de la ejecución (PAGARE), asi como también documentos anexos al mismo, se reseña dentro de los mismos que la demandada señora NAIYARA REYES RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la calle 5AN #3E-156 Ceiba II (celular 320-8908029).

Reseñado lo anterior, se observa que la demandada no ha sido notificada a la dirección donde realmente recibe notificaciones, de conformidad con lo anteriormente reseñado. Por lo anterior, el Despacho se ABSTIENE de acceder al emplazamiento pretendido por la parte actora y se le requiere bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo

1179-2018.

Carr.-



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--28-05 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, observándose que de conformidad con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado, no se encuentra realizada en debida forma, ya que se cita al demandado a otra unidad judicial (JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL), es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación pertinente, para lo cual se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--28-05 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

188-2019.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta el informe Secretarial que antecede y habiéndose practicado la liquidación de costas por parte de la Secretaria del Juzgado, la cual se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.

MEST

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

512-2019.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por la representante legal de la entidad demandante, obrante al folio 14, asi como también que la presente ejecución es de MINIMA CUANTIA, es del caso acceder a la revocatoria del poder conferido al Dr. CRISTIAN DAYAN OSORIO PEÑA, en su calidad de apoderado judicial del ente demandante denominado EDIFICIO NIZA RESERVADO, representado legalmente por la señora ADRIANA MARCELA OLALLA UZCATEGUI, en su calidad de Administradora y/o Representante Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

681-2019.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--28-05 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

721-2019.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

723-2019.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno, (2021).

De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, mediante los cuales las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

746-2019.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha OCTUBRE 3-2019 dentro de la presente ejecución, para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

844-2019.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno, (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Encontrándose debidamente notificado el demandado respecto del auto de mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 18-2019, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que si bien es cierto el embargo decretado dentro de la presente ejecución hipotecaria no se encuentra registrado, en razón a lo expuesto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, conforme lo reseñado en su NOTA DEVOLUTIVA (Folio 20), es decir, por existir con anterioridad registrado un embargo de COBRO COACTIVO por parte de la DIAN, (JURISDICCION COACTIVA), crédito fiscal que tiene prelación sobre un embargo ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, (HIPOTECARIO), de lo cual con anterioridad ya se había reseñado lo correspondiente mediante auto de MARZO 9-2020 (f. 34), se procederá ordenar seguir adelante con la presente ejecución tal como lo establece la norma en cita.

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA frente a OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, (C. C. 88.200.210), **c**on la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en OCTUBRE 18-2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, (C. C. 88.200.210), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de OCTUBRE 18-2019, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto. Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto a lo dispuesto en el inciso primero del numeral



3º del artículo 468 del C.G.P., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado OSWALDO JAVIER ORTIZ VERA, (C. C. 88.200.210), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en OCTUBRE 18-2019, así como también a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 468 C.G.P., en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.000.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario 868-2019. Carr.-



San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha NOVIEMBRE 5-2019, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

974-2019.

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta los argumentos expuestos y la petición de emplazamiento incoada por la parte actora, el Despacho se ABSTIENE de acceder a lo pretendido y ordena notificar al demandado señor LUIS HUBEIMER GARCIA RUGELES, a la dirección reseñada en el titulo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO) base de la presente ejecución, es decir a la calle 33 #1-73 del Municipio de Los Patios, dirección ésta que corresponde al lugar de su residencia, de lo cual se corroboró lo pertinente conforme al número de celular igualmente allí estampado (cel. 316-3540707).

Conforme lo anterior y bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, conforme lo anteriormente reseñado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha DICIEMBRE 18-2019, dentro de la presente ejecución, para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓŇIO ORTEGA BONET

Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

1060-2019.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo resuelto mediante auto de fecha DICIEMBRE 10-2020, mediante el cual se hace corrección al mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha FEBRERO 10-2020, es del caso para efectos del registro de embargo en debida forma, correspondiente al bien inmueble identificado con la M.I. 260-167635, ordenar oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA sobre el nombre y apellidos correctos de la demandante (Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS), a fin de evitar irregularidades con posterioridad al trámite del presente proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá oficiar nuevamente, haciéndose la claridad correspondiente.

Ahora, igualmente teniéndose en cuenta la corrección del mandamiento de pago conforme lo resuelto en auto de fecha DICIEMBRE 10-2020, la parte actora para efectos de notificación de los demandados deberá proceder notificar el auto de mandamiento de pago inicialmente proferido (FEBRERO 10-2020), asi como también el auto que lo corrige (DICIEMBRE 10-2020), para lo cual se le requiere proceda de conformidad, bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual debe proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para efectos de lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de hacerse acreedor a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

ADO QUINTO CIV

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.

Secretaria

Ejecutivo

38-2020.



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DTE. BENJAMIN CRISTANCHO BONILLA
DDO. CLAUDIA PATRICIA MOGOLLON CASTILLA

Revisado el expediente no se acredita que el extremo pasivo haya comparecido a este proceso, y como quiera que no se evidencia expediencialmente que la parte actora haya allegado la carga procesal de su respectiva notificación, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva proceder materializar en debida forma la notificación personal artículo 291 C.G.P., del demandado, en consecuencia el Despacho ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al mencionado demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo, se le indica que la notificación podrá surtirse conforme, a el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual entro en vigencia a partir del 4 de junio del 2020, indicando al despacho si existe dirección electrónica donde se surta la notificación del demandado, indicando la forma en que la obtuvo, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento que corresponde al demandado, y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad al inciso segundo del precitado decreto. En tal sentido, de ser el caso, allegue constancia del envió de los anexos correspondientes (envío de correo certificado digital y/o acuse de recibido, Escrito de la demanda, anexos y auto admisorio)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

Juez



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 28-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

Restitución Rdo. 2020-00157-00 R.D.S.



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00178-00

REF. VERBAL

DTE. JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ

DDOS. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"

Vista la constancia secretarial que antecede, seria del caso requerir al extremo activo a que surtiera notificación personal del demandado, sino fuera porque la entidad *BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"*, comparece al presente proceso mediante buzón electronico fechado 20/10/2020 hora 03:45 p.m., mediante escrito y otorgando poder al Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, en la cual presenta escrito de contestación en que que descorre traslado de la demanda y presenta medios exceptivos de mérito.

Así las cosas, como quiera de que no se acreditó el tramite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 3 del proveído admisorio fechado 30 de Julio de la anterior anualidad, pero ante la comparecencia del extremo demandado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que la demandada constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Ahora bien, las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, seria del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., <u>sino fuera porque</u>, dicho traslado se considera surtido¹, por lo que se prescindirá del mismo al tenor del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, se aceptará la contestación de la demanda, y se agrega la misma al expediente.

En igual sentido, Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al <u>DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO</u>, conforme el mandato conferido.

Por otra, parte agréguese al expediente el pronunciamiento² a las excepciones de mérito propuestas por demandado, por parte del extremo activo.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para efectos de las audiencias orales de que tratan los arts. 272 y 273 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALI**DAD,

² Correo electrónico Jue 29/10/2020 11:06 AM. Pronunciamiento a Excepciones de parte del demandante

¹ Correo electrónico Mar 20/10/2020 3:45 PM. Contestación de la Demanda



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD R E S U E L V E.

PRIMERO: Tener a la demandada BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA", notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, a través de apoderado judicial, incluido el proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: RECONOCER reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al <u>DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO</u>, conforme el mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la contestación de la demanda de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA".

CUARTO: Agréguese al expediente el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por demandado, por parte del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy $\underline{28-05-2021}$, a las 8:00 A.M.



San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de Costas dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

189-2020.

Carr.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____, fijado hoy _____, a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del Dos Mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACION)** radicada bajo el N° **2020-00371**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que presta merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se librará mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299539-1**, a través de apoderado judicial frente a **FERNEL MANZANO CASTELLANOS C.C. 1.090.443.491 y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLAC.C. 1.090.375.890.**

En consecuencia el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados FERNEL MANZANO CASTELLANOS C.C. 1.090.443.491 y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA C. C. 1.090.375.890, mayores de edad y de esta vecindad, paguen en el término de cinco días a INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299539-1, la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTI DOS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.222.133), discriminados así:

- A. COMPROBANTE DE PAGO J.J. PITA de CENTRALES ELECTRICAS transacción No. **0807019419 \$ 519.460, oo,** ML, recibo de Egreso Nro. 5294
- B. COMPROBANTE DE PAGO J.J. PITA de CENTRALES ELECTRICAS transacción No. 0807713079 \$ 1.703.728,00 ML, recibo de Egreso Nro. 5295
- C. FACTURA DE VENTA DE CENTRALES ELECTRICAS No. 1046583092 \$246.360,oo ML, recibo de Egreso Nro. 5296
- D. COMPROBANTE DE PAGO J.J. PITA de AGUAS KPITAL transacción No. **0807355262 \$ 487.110,00** ML, **recibo de Egreso Nro. 5299**
- E. FACTURA DE VENTA DE AGUAS KPITAL numero No. 38161111 \$99.190,00 ML, recibo de Egreso Nro. 5300
- F. COMPROBANTE DE PAGO JJ PITTA de GASES DEL ORIENTE transacción numero No. **0807461274 \$ 134.600,00** ML, **recibo de Egreso Nro. 5297**
- G. FACTURA DE VENTA de GASES DEL ORIENTE No. 2142770 \$ 31.685,00 ML, recibo de Egreso Nro. 5298

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA** conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada FERNEL MANZANO CASTELLANOS C.C. 1.090.443.491 y MALIUM ESPERANZA OTALORA PERILLA C.C. 1.090.375.890, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Seria del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

RDS



San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita a través del escrito que antecede el retiro de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., es del caso procedente acceder al retiro de la demanda, teniéndose en cuenta que dentro de la presente acción no se ha librado mandamiento de pago, como tampoco se han decretado medidas cautelares..

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

HIPOTECARIO Rda. 88-2021

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy __28-05-2021 .-.-, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO-.
Secretaria

San José de Cúcuta, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se da traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaria del Juzgado se practique la liquidación de costas correspondiente al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

(1)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_28-05 2021___ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

Ejecutivo

89-2021.

San José de Cúcuta, Mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo comunicado a través de la NOTA DEVOLUTIVA por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto de la imposibilidad del registro del embargo de la medida cautelar decretada y comunicada dentro de la presente ejecución hipotecaria, se observa haberse cometido un error involuntario respecto del número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble perseguido dentro de la presente acción, es decir el numero correcto es 260-69137, razón por la cual se da alcance y se corrige lo resuelto al numeral TERCERO (3) del auto de mandamiento de pago de fecha ABRIL 20-2021, para lo cual se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, haciéndose saber que el folio de matrícula inmobiliaria donde recae la medida cautelar decretada, de propiedad de la demandada señora MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA (CC. 79.424.627), es el número 260-69137. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario

145-2021.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--__ 28-05-2021._____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. Secretaria

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió el conocimiento de la demanda DIVISORIA formulada por **ZULIMA BALLEN VESGA C.C. 60.356.134** y **KAREN DANIELA HERNANDEZ BALLEN C.C. 1.090.490293** a través de apoderado(a) judicial frente a **SILVIA ANGEL DE HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2021-00191-**00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- i) Si bien es cierto que la parte demandante allegó el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble ubicado en Calle 3 N 8-56 BARRIO DE SEVILLA identificado con matricula inmobiliaria No. 260-80539 de esta ciudad, previsto en el artículo 406 del C.G.P., también es cierto que el mismo fue expedido el 20 de Enero del año 2020 (f 0010 Digital), es decir, que ha pasado aproximadamente más de un año desde entonces hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo que no se puede presumir la vigencia del mismo, por lo que resulta necesario que se allegué el respectivo certificado cuya fecha de expedición sea más próxima a la fecha de presentación de la presente acción.
- ii) Así mismo, pese a que se aporta Recibo de pago¹ de impuesto predial del inmueble, pese a que este se identifica con el predial 01-04-0481-0020-000 se refiere a bien inmueble ubicado en C 3 N 8 62 BR SEVILLA, y el inmueble del cual se pretende la acción divisoria se encuentra ubicado en la calle 3 N # 8-56 del barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta conforme al acápite de declaraciones del escrito genitor de demanda, situación que debe ser subsanada de la cual esta última objeto de la presente acción divisoria, puesto que no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, sintonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", ya que en los documentos aportados como avaluatorios, no se certifica el número de matrícula inmobiliaria, código catastral, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador. Lo anterior, también en armonía con el numeral 4 artículo 444 C.G.P. Así las cosas la parte actora deberá acudir al IGAC para que a costa de la parte interesada, expida certificado de avalúo catastral, o en su defecto ante la Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte actora, expidan el referido documento bajo el ámbito de sus competencias.
- i) La parte demandante, si bien anexa un documento denominado "DICTAMEN", que indica el valor del bien el mismo no se encuentra acorde a los presupuestos legales "el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama", de conformidad con lo establecido por el artículo 406, inciso final del C.G.P., debiendo el mismo además, acreditarse en armonía con lo dispuesto por el artículo 226 ibídem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas,

_

¹ Folio 6 PDF



so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. **SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación <u>28-05-2021</u>, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-**2021-00193-**00

Correspondió por REPARTO de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, frente a DIEGO ALEJANDRO BELTRAN VALDES, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-2021-00193-00, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de ORDEN DE APRENSION, con base en los siguientes:

- i) Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, si bien indico dirección a efectos de notificaciones, omitió en el escrito de demanda indicar el domicilio del extremo pasivo, al tenor del art. 82.2. de la norma procesal, civil, se **REQUIERE** la parte actora, que en el libelo introductorio, indique de manera clara y precisa el domicilio del demandado. Lo anterior a efectos, de definir la competencia territorial a que se encuentra sujeta el presente proceso.
- ii) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, el mismo no se evidencia ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que si bien posee una y refiere anexar Certificado de la NOTA de presentación personal, Supersociedades auscultado el expediente no se evidencia dicho anexo, tampoco no se observa de los anexos allegados el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. EDUARDO GARCIA CHACON desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera de que la parte actora, no anexo ni Certificado de la Supersociedades, o en su defecto la Cámara de Comercio de la parte actora, donde contenga la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, y en todo caso la documental enunciada como Certificado de la Supersociedades en su escrito subsanatorio

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR la parte actora, que en el libelo introductorio, para que indique de manera clara y precisa el domicilio del demandado, al tenor del art. 82.2. de la norma procesal civil.

TERCERO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNO ORTEGA BONET

JUEZ



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 28 de Mayo de 2021_, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00203-00

Correspondió por reparto la demanda VERBAL DECLARATIVA de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA formulada por MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ en contra de CARLOS EDUARDO URBINA HERNANDEZ y CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00203-00, seria del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

i) Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo¹ 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar esta demanda, y como quiera que vistos los anexos de la demanda esta no se encuentra dentro de la excepción planteada en el Parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta a la inadmisibilidad.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEN**, como apoderado de la parte actora en los términos conferidos, visto el conferido por la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>28-MAYO-2021</u>, a las 8:00 A.M.

WEST

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

¹ ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, a través de apoderado judicial, frente **PEDRO ANTONIO CONTRERAS PALLARES**, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-**2021-00241-**00, seria del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que la Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y remisión desde correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com, el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envió mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, como quiera de que la parte actora, si bien anexa Certificado de la Supersociedades, este no contiene la dirección de notificaciones judiciales inscrita en la cámara de Comercio, desde la cual debe enviarse el respectivo poder al apoderado por parte del representante legal de la parte demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En tal virtud, para los efectos deberá la parte actora, acreditar el Certificado de Existencia y Representación legal de la parte actora, en armonía con el art. 84.2 del ibídem, que contenga la dirección de notificaciones judiciales del extremo activo, en su escrito subsanatorio.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28-MAY-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, frente a CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-2021-00248-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por CARMEN ALERIS FIALLO HINESTROZA (C.C. Nº 60.380.686- Deudor – Garante), a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, (Acreedor Garantizado NIT Nº 900.977.629-1), el cual se individualiza así:

Tipo: Vehículo Automotor

- Placa No: GIQ 378

- Marca: RENAULT

- Modelo: 2020

- Línea: **DUSTER**

Servicio: Particular

- Chasis: 9FBHSR5B3LM01437

- Motor: **E410C209873**

Color: GRIS ESTRELLA

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte **DPTVO ADTVO TTO Y TTE MCPAL CUCUTA**, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de **DPTVO ADTVO TTO Y TTE MCPAL CUCUTA**, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales, también se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. Nº 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones



idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, notificacionesjudiciales@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co,

Para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, frente a DURLEY ANDREA CASTELLANOS CANO, a la cual se le asignó radicación interna Nº 540014003005-2021-00299-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario Nº 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR <u>LA APREHENSIÓN</u> del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **DURLEY ANDREA CASTELLANOS CANO** (C.C. Nº **1.090.451.155** - Deudor – Garante), a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, (Acreedor Garantizado NIT Nº 890.903.938), el cual se individualiza así:

- Tipo: Vehículo Automotor

- Placa No: RZZ 630

- Marca: TOYOTA

Modelo: 2011Línea: HILUX

- Chasis: MR0FZ29G1B1595919

- Motor: 1KD5084265

- Serie: MR0FZ29G1B1595919T

- Servicio: Particular

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte STRIA MCPAL TTO y TTE IBAGUE y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de STRIA MCPAL TTO y TTE IBAGUE, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

Nombre	Ciudad	Dirección	Teléfono
SICLIMIT	BARRANQUILLA	Calle 73 # vía 40 -	(5) 345 0281- cel
		400	+57 3013348783
BODEGAS	CALI	Calle 1A#63_64 las	(2) 5219028 Cel 300
IMPERIO CARS		cascadas	5327180
OILGAS	MEDELLIN	CRA 50 # 96 SUR	(4)2797197
		48	
MTS	ARMENIA	CRA 25A #17A 16	3122136055 - 311
			6312990
BISON TRUCKS	MOSQUERA	Av. Troncal de	(1)893 26 66 - 314
S.A.S	/CUND	Occidente No. 5-61	2380633
		E Bodega 22	



Ahora bien, las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCC16-44 del 29 de junio del 2016, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones del parqueadero "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el Anillo Vial Oriental Torre 22 CENS Puente Rafael García Herreros de Cúcuta – Norte de Santander, Tel. Cel. Nº 318-5901618, representado legalmente por Cruz Helena Maldonado Moreno, y Administrado por el Sr. Sergio Enrique De Castro Herrera, o quien haga sus veces.

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho o a los correos electrónicos:

notificacijudicial@bancolombia.com.co notificacionesjud@alianzasgp.com.co efraíndei@erpoasesorias.com.

o al Apoderado judicial de la parte actora al abonado celular 310 5638780, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la sociedad **BANCOLOMBIA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Profesional del Derecho Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PINILLA, en los términos del poder a ella conferido, conforme al poder conferido legalmente por la sociedad Alianza SGP S.A.S., identificado tributariamente con el NIT 900948121-7, representada legalmente por Maribel Torres Isaza, mayor de edad, vecina de Medellín, Antioquia e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.865.474, que actúa en calidad de apoderada especial de la sociedad Bancolombia S.A.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTÓNIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº _____ fijado hoy <u>28-05-2021</u>, a las 8:00 A.M.

10y <u>28-03- 2021</u>, d ids

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN Secretaria